



PODER JUDICIAL DEL EDO.
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL,
CANCUN, Q. ROO.

SEPTIMA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR
ORAL.

EXP. NUM.: XXX/XXXX

JUZGADO: FAMILIAR DE
SOLIDARIDAD, Q. ROO.

TOCA FAMILIAR: 159/2019.

TOCA FAMILIAR NÚMERO: 159/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: XXX/XXXX.

JUICIO: XXXXXXXXXXX XXXX XX XXXXXXXX
XX XXXXXXXXXXXX.

ACTOR: XXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XX
XXXX.

DEMANDADA: XXXXXXX XXXX XXXXXXXX.

MAGISTRADA: MARIANA DAVILA
GOERNER.

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR
ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Cancún, Quintana Roo,
a XXXX XX XXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXX.

VISTO: Para resolver el Toca Familiar cuyos datos al rubro se citan, formado con motivo del
recurso de apelación interpuesto por la demandada XXXXXXX XXXX XXXXXXXX, en contra
de la sentencia definitiva de fecha XXXXXXXXXXX XX XXXXXX XXX XXX XXX XXX
XXXXXXXXXXXX, dictada por la Ciudadana Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito
Judicial de Solidaridad Quintana Roo, y;

RESULTANDO:

1.- Que la sentencia impugnada es la siguiente:

“...PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio XXXXXXXXXXX XXXX XX
XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, promovido por el ciudadano XXXXXXXXXXX XXXXXXX
XX XX XXXX, en contra de la ciudadana XXXXXXX XXXX XXXXXXXX, en términos
del *Considerando VI* de esta Sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia y en términos del *Considerando VI* de esta Sentencia,
se declara la NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los
ciudadanos XXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XX XXXX y XXXXXXX XXXX XXXXXXXX,
contraído mediante el Acta Número XXXXX, del Libro X, Tomo X, Foja XXX, con
fecha de registro XXXXXXX XX XXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXX, contraído de
buena fe únicamente por el ciudadano XXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XX XXXX, por lo
que los efectos que provisionalmente se hubieren producido durante el matrimonio,
quedan destruidos retroactivamente a la fecha de su celebración. Asimismo, se
declara que dicho matrimonio únicamente produce sus efectos respecto del actor y
sus menores hijos XXXXX XXXXXXXXXXX X XXXXXXX XXXXXXX ambos de apellidos
XXXXXXXX XXXX.

TERCERO.- Con fundamento en el *artículo 793* del Código Civil del Estado, se
declara disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio los
cónyuges, dejando a salvo los derechos de las partes para proceder a su liquidación
en ejecución de sentencia, en la inteligencia de que los productos repartibles se
aplicarán íntegramente al señor XXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XX XXXX, al haber
contraído dicho matrimonio de buena fe, no así la demandada quien lo contrajo de
mala fe en términos del *Considerando VI* de esta sentencia, debiéndose tomar en
cuenta lo dispuesto por los artículos 793, 794 y demás relativos del Código Civil del
Estado.

CUARTO.- Asimismo, con fundamento en el *artículo 784* del Código Civil del Estado y
respecto de la prestación marcada con la letra C, solicitada en la demanda, ésta se
declara IMPROCEDENTE, en razón de lo expuesto en el *Considerando VIII* de esta
Sentencia, dejando a salvo los derechos del actor, para solicitarla al promover el
correspondiente incidente de liquidación de sociedad conyugal, cuando haya causado
ejecutoria esta resolución.

QUINTO.-Por último, con fundamento en el *artículo 783* del Código Civil del Estado,
AL CAUSAR EJECUTORIA LA PRESENTE SENTENCIA, remítase copia certificada
de la misma y del auto donde cause ejecutoria al Oficial XX del Registro Civil de esta
Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo,
para efecto de que en auxilio de las labores de este Juzgado Familiar, realice las
anotaciones marginales de la nulidad del acta de matrimonio número Acta Número
XXXXX, del Libro X, Tomo X, Foja XXX, con fecha de registro XXXX XX
XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXX.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora XXXXXXXXXXX
XXXXXXXX XX XX XXXX en el domicilio ubicado en LA XXXXXXXXXXX XXXXXXX
XXXXXXXX – XXXXX, XXXXX XXXXXXXXXXX, XXXX X, XXXXX XXX, XXXXXXX X, XXXX
X, XXXXXXX XXXXXXX XXXXX o a través de sus autorizados y a la parte
demandada XXXXXXX XXXX XXXXXXXX en el domicilio ubicado en LA XXXXX XX
XXXXX, ENTRE XXX Y XXX, XXXXXXX XX, XXXX X, XX XX XXXXXXX XXXXXXX o a
través de sus autorizados, ambos domicilios en esta ciudad de Playa del Carmen.

Y CÚMPLASE.- Así definitivamente juzgando, lo sentenció, manda y firma la Licenciada MARÍA TERESA DE JESÚS TEJADA MOTA, Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, asistida de la Secretaria de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe ciudadana Licenciada GRETHER VILLANUEVA BURGOS. - - DOY FE...”

2.- Inconforme con la sentencia anterior la demandada XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX interpuso el recurso de apelación, mismo que previa su substanciación legal se dejó en estado de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del años dos mil dieciséis. Y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- EXPRESION DE AGRAVIOS.

1.- La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contiene en su escrito respectivo, el que no se transcribe de manera literal y será tomado en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudenciales, bajo el rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”¹

2.- Como se desprende de las constancias de autos, a las que en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado,² se les concede pleno valor probatorio, en el presente asunto se advierte que la parte recurrente combate la sentencia en la que **PROCEDIO** el Juicio XXXXXXXX XXXX XX XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, promovido por el Ciudadano XXXXXXXX XXXXXXXX XX XX XXXX, en contra de la Ciudadana XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX. **De igual manera se declaró la XXXXXXXX XXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXXX XXXXX** celebrado entre los Ciudadanos XXXXXXXX XXXXXXXX XX XX XXXX y XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX, **contraído de buena fe únicamente por el ciudadano XXXXXXXX XXXXXXXX XX XX XXXX**, por lo que los efectos que provisionalmente se hubieren producido durante el matrimonio, quedan destruidos retroactivamente a la fecha de su celebración. Asimismo, se declaró que dicho matrimonio únicamente produce sus efectos respecto del actor y sus menores hijos. Se **declaró disuelta la sociedad conyugal, dejando a salvo los derechos de las partes para proceder a su liquidación en ejecución de sentencia**, en la inteligencia de que los productos repartibles se aplicarán íntegramente al señor XXXXXXXX XXXXXXXX XX XX XXXX, al haber contraído dicho matrimonio de buena fe, no así la demandada quien lo contrajo de mala fe. **AL CAUSAR EJECUTORIA LA SENTENCIA**, se ordenó que se remita **copia certificada de la misma y del auto donde cause ejecutoria al Oficial del Registro Civil**, para efecto de que en auxilio de las labores del Juzgado Familiar, **realice las anotaciones marginales** de la nulidad del acta de matrimonio.

Inconforme con tal proceder, la apelante alega que los considerandos V y VI de la sentencia apelada, son violatorios de los principios de perspectiva de género Y de la no discriminación en perjuicio de la mujer, así como a los principios de fundamentación y motivación, al sostener la Juzgadora que todos los productos que hubiera se deben aplicar íntegramente al señor XXXXXXXX XXXXXXXX XX XX XXXX, toda vez que actuó de mala fe, al contraer segundas nupcias con el actor. Asimismo expone que se debe entender que la nulidad de matrimonio no tiene los efectos de una nulidad absoluta ni la de una relativa, ya que debido a la importancia del matrimonio y los intereses involucrados en dicho acto, en el caso de los consortes los efectos jurídicos de la nulidad deben depender más allá de que, si hubo buena o mala fe, atendiendo al grado de desarrollo personal y profesional que uno de los consortes pudo haber tenido a favor del otro, ya sea porque uno se dedicó a trabajar y el otro se dedicó al trabajo del hogar, o uno de los dos se dedicó a trabajar, al cuidado del hogar y de los hijos, circunstancia que no debe ser dejado de lado alegando mala fe, por

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

² Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL,
CANCUN, Q. ROO.

SEPTIMA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR
ORAL.

EXP. NUM.: XXX/XXXX

JUZGADO: FAMILIAR DE
SOLIDARIDAD, Q. ROO.

TOCA FAMILIAR: 159/2019.

parte de uno de los esposos. Ahora bien, tratándose de los efectos de la nulidad del matrimonio, el artículo 793 del Código Civil, establece tres supuestos respecto a los bienes adquiridos, sin embargo en la se sentencia apelada el tercer supuesto no fue analizado a través de la perspectiva de género, pues la apelante es quien se ha dedicado durante el tiempo que duró la convivencia y el matrimonio al trabajo del hogar, al cuidado de su esposo, así como al cuidado y educación de sus menores hijos mientras su esposo se desarrollaba profesional y laboralmente.

Por otra parte, no se encuentra justificada la medida adoptada por la A quo al sostener: "... se declara que dicho matrimonio únicamente produce efectos respecto del actor y sus menores hijos X. X. y X. X., ambos de apellidos X. XX XX X...", lo anterior es así ya que en ningún momento la apelante actuó de mala fe, al contraer matrimonio con el señor XXXXXXXX XXXXXXXX XX XX XXXX, puesto que éste tenía conocimiento que estaba casada con el señor XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, nunca le ocultó su situación y aún así decidió casarse con ella, y en el año XXXX decidió que los hijos que procreo con su anterior esposo vivieran con ellos, confesión expresa que narra el actor en el hecho 2 de la demanda y posteriormente decidió casarse con ella, y durante todo ese tiempo el actor era conocedor de su situación, así que fue un acto de mala fe de ambos.

De tal suerte que la A quo yerra al sostener que la mala fe se acredita con el acta de matrimonio, así como con los testimonios de los señores XXXXX XXXX XXXXX y XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, quienes sostuvieron que la demandada alguna vez les dijo que estaba divorciada y en aptitud de contraer nuevo matrimonio con el actor y que sabía que la apelante aún estaba casada con el ciudadano XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, toda vez que les enseñó el acta de matrimonio; lo que es así porque los testigos no expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su dicho, es decir no dicen que la apelante les dijo que estaba casada, antes que el actor se casara con ella, o después de que sucediera su matrimonio con éste, ya que como lo narró el propio actor en el hecho "1" de su demanda desde el año XXXX tenía conocimiento de que estaba casada y aún así decidió casarse con ella en el año XXXX.

Por otro lado, el actor en el hecho "1" dice que la hermana de la demandada le dijo que estaba divorciada y que podía casarse, pero no señala la fecha en que le dijo de tal situación, circunstancia que era necesaria para que se estableciera la mala fe, porque el propio actor lo manifestó en su demanda desde el año XXXX él tenía conocimiento de que estaba casada y aún así en el año XXXX contrajo matrimonio con ella, por lo tanto el hecho 11 de su demanda no puede servir como fundamento y razonamiento para acreditar la supuesta mala fe de la actora, lo que es así porque en ningún momento actuó bajo mentira o aprovechándose de un error por parte del actor para hacer que se casara con ella, porque desde el año XXXX fecha en que inició su relación él tenía conocimiento que estaba casada, y aún así decidió casarse con ella, de tal suerte que se configura la figura de la nulidad de matrimonio con el actor XXXXXXXX XXXXXXXX XX XX XXXX, más no así la actualización de la supuesta mala fe, por no haberse dado esa figura al momento de casarse con éste.

De tal suerte que se debe tomar en cuenta que los bienes que se adquirieron durante el matrimonio deben tener el carácter de parte integrante de los alimentos, de los que radica el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas, tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar. En consecuencia si la Juez está declarando nulo el matrimonio con el señor XXXXXXXX XXXXXXXX XX XX XXXX debió tomar en consideración que los cónyuges cohabitaron y tuvieron una relación de solidaridad afecto y ayuda mutua, que puede formarse porque existió una relación familiar de hecho, en donde el actor se benefició en mayor proporción que la parte demandada ya que se quedaba al cuidado del hogar y de sus menores hijos atendiendo al actor mientras se desarrollaba profesionalmente, de ahí que se sostenga que debe subsistir la obligación alimentaria. Obligación que debe ser interpretada bajo el principio de perspectiva de género y no discriminación estipulada en el artículo 1 de la Carta Magna, toda vez que los artículos 793 y 794 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, es discriminatoria de los derechos de la demandada en su calidad de mujer privilegiando los derechos del actor XXXXXXXX XXXXXXXX XX XX XXXX. Basado en lo anterior los productos que se adquirieron durante el matrimonio deben repartirse en partes iguales, atendiendo a la desigualdad que existió en su matrimonio pues de la cotinianidad de su convivencia, por dedicarse al cuidado del hogar y de sus hijos, hizo que se relacionaran como un matrimonio válido, por lo que es injusto dejarla en estado de necesidad, pues pensar en lo contrario sería como negarle el derecho a los alimentos y se le estaría dando un trato desigual frente a los concubinos y los divorciados, en tanto que sostuvo una relación familiar con características iguales ala de los concubinos y los divorciados de tal suerte que resulta injusto negarle la mitad de los productos que construyeron durante el matrimonio por lo que se puede afirmar que es discriminatoria.

TERCERO.- PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con fundamento en el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se procede a confirmar la valoración del A Quo avalando el respeto al principio de perspectiva de género de la Ciudadana XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX, con el fin de que la resolución dictada garantice el respeto a la dignidad humana sobre una base de igualdad, así como procurar la protección jurídica de los derechos de la mujer, toda vez que se

advierte que no existe una situación de desventaja por cuestión de género, por ser la apelante mujer, con **XXXXXXXX X XX** años de edad a la fecha que se dicta la presente resolución, quien manifestó tener grado de estudios de postgrado de ocupación empleada, lo que no le ocasiona una situación de desventaja para la defensa de sus derechos, además no se advierte que la parte actora ejerza una relación de poder, respecto de la demandada, pues no consta en autos que el actor fuera en todo el tiempo su proveedor económico familiar.

El anterior análisis constituye el cumplimiento a la obligación constitucional y convencional, para lo cual se debe previamente realizar los siguientes pasos:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; derivado de ese aspecto y no de falta de laboriosidad o interés; en el caso no se advierte indicio de una violencia física y económica por parte del Ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX XX XX XXXX**.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; en el caso, se advierte que la señora manifiesta que en la sentencia impugnada se le está discriminando por ser mujer; lo que no es real porque al actualizarse lo dispuesto en la fracción VI del artículo 769 del Código Civil del Estado, es evidente que no puede subsistir la obligación alimentaria que pretende se le conceda, además al ser una persona con grado de estudios de posgrado y de ocupación empleada, esos aspectos no la sitúan en desventaja respecto de su contraparte quien por el contrario únicamente cuenta con estudios de bachillerato y que se desempeña como mesero. De donde se concluye que no existieron limitantes en la apelante para desenvolverse profesionalmente por lo que no se violaron en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 3º de la Ley para la igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Quintana Roo, artículo 1º y 2º, de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y, artículo 2º de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras disposiciones.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en el caso, no hay documentales que permitan visibilizar una asimetría material entre las partes, en perjuicio de la Ciudadana **XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX**.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, que no derive de la simple permanencia en la casa; en el caso, se advierte que la actora expone que los considerandos V y VI de la sentencia que se combate, son violatorios de los principios de perspectiva de género, de la no discriminación en perjuicio de la mujer, al sostener que todos los productos repartibles que hubiera se deben aplicar íntegramente al señor **XXXXXXXX XXXXXX XX XX XXXX**.
- e) Aplicar los estándares de los derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente de los niños, niñas; y,
- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Orienta lo anterior, la tesis número 1ª. XLII/2014 (10ª) de la Primera Sala de Nuestro más alto Tribunal, que obra en la página 662, del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro es: **“IGUALDAD JURIDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDIENTES A LOGRARLAS.” REGISTRO 2005533.**

De igual forma, la tesis número 1ª. C/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 523, del Libro 4, marzo 2014, Tomo I, de la Gaceta Semanario Judicial de la federación, de rubro siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Registro 2011430.

CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO:

Planteado lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que no le asiste la razón a la inconforme, toda vez que la A quo sí resolvió conforme los principios de perspectiva de género y no discriminación, porque después de haber estudiado la demanda del Ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX XX XX XXXX**, así como la contestación de la misma hecha por la Ciudadana **XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX**, así como los medios de convicción aportados por ambas partes; certeramente declaró PROCEDENTE la prestación marcada con la letra “A” de la demandada, consistente en la Nulidad de Matrimonio contraído en el acta número **XXXXX**, de fecha **XXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXX**, con la ciudadana **XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX**, celebrado ante el Oficial **XX** del Registro Civil de la localidad de Playa del Carmen, municipio Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, en razón de que dicha demandada no se encuentra debidamente divorciada y que actuó de mala fe, fundamentando su acción con las originales de **las documentales publicas** consistentes en



PODER JUDICIAL DEL EDO.
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL,
CANCUN, Q. ROO.

SEPTIMA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR
ORAL.

EXP. NUM.: XXX/XXXX

JUZGADO: FAMILIAR DE
SOLIDARIDAD, Q. ROO.

TOCA FAMILIAR: 159/2019.

el Acta de Matrimonio de las partes con número de folio XXXXX y el Acta de Matrimonio número XXXXX de los ciudadanos XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX y XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, con fecha de registro el XXXXXXXXXX XX XXXXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, celebrado ante el Oficial XX del Registro Civil del municipio XXXX XX XXXXXXX, XXXXXXX XX XXXXXXX, misma que no contiene ninguna anotación de divorcio, documentales que tienen pleno valor probatorio y de las que resulta un hecho notorio que en fecha XXXXXXXXXXXX XX XXXXX XXX XXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX X XXXX, la ciudadana XXXXXXX XXXX XXXXXXX contrajo matrimonio con el Ciudadano XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XX XX XXXXXXX XX XXXXXXX y posteriormente en fecha XXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXX, contrajo nuevamente matrimonio con el ciudadano XXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXXXXX XX XXXXXXX XXX, sin estar debidamente divorciada, es decir, cuando se casó con el ciudadano XXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XX XXXX, seguía legamente casada con el ciudadano XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, por lo cual al no encontrarse legalmente disuelto el matrimonio sigue surtiendo sus efectos legales. Además de que la demandada ciudadana XXXXXXX XXXX XXXXXXX, al contestar la demanda manifestó su conformidad en que sea declarada la Nulidad del Matrimonio, máxime que en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el día XXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, en la confesional que estuvo a su cargo, respondió a la **posición número XXXX XXX**, que sí era cierto que aún estando casada con el señor XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, contrajo nupcias con el señor XXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XX XXXX. Por tanto este Tribunal de Alzada comparte el criterio del Juzgador primario al considerar que se actualiza lo dispuesto en la **fracción VI del artículo 769** del Código Civil del Estado,³ y antes tales circunstancias, se tiene por acreditado que la ciudadana XXXXXXX XXXX XXXXXXX, actuó con reticencia y afectó absolutamente la capacidad volitiva del demandante, surtiéndose un supuesto de ilicitud al contraerse un matrimonio sin estar disuelto legalmente uno previo. De ahí que se diga que conforme al artículo 793 del Código Civil,⁴ todos los productos se deben aplicar íntegramente al señor XXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XX XXXX, toda vez que fue ella la persona que actuó de mala fe, al contraer segundas nupcias con el actor, a sabiendas de que tenía un matrimonio previo con persona distinta, tal y como quedó demostrado en autos. Asimismo, la inconforme también alega que en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se establece como una de las causales de nulidad, la existencia de un matrimonio previo con persona distinta. Y que se debe entender que la nulidad de matrimonio no tiene los efectos de una nulidad absoluta ni la de una relativa, ya que debido a la importancia del matrimonio y los intereses involucrados en dicho acto, en el caso de los consortes los efectos jurídicos de la nulidad deben depender más allá de que, si hubo buena o mala fe, atendiendo al grado de desarrollo personal y profesional que uno de los consortes pudo haber tenido a favor del otro, ya sea porque uno se dedicó a trabajar y el otro se dedicó al trabajo del hogar, o uno de los dos se dedicó a trabajar, al cuidado del hogar y de los hijos, circunstancia que no debe ser dejado de lado alegando mala fe, por parte de uno de los esposos. Tales agravios resultan infundados, toda vez que en el presente asunto la parte actora logró demostrar queal encontrarse legalmente casada todavía con el ciudadano XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, es nulo el matrimonio que se celebró con el actor XXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XX XXXX, en fecha XXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXX, evidenciándose así la mala fe de la demanda al contraer dicho matrimonio sin haber sido disuelto su matrimonio anterior. Continuando con la contestación de los agravios es de señalarse que si bien es cierto que en sus testimonios los señores XXXXX XXXX XXXXX y XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX, no expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su dicho; lo cierto es que no es la única prueba que obra en contra de la parte demandada, aunado a que ella cuando contesta la demanda se allanó a la prestación marcada con la letra a del escrito de demanda a fin de que se decrete la nulidad del matrimonio con el actor. En otro orden de ideas la apelante también señala que el actor en el hecho “1” dice que la hermana de la demandada le dijo que estaba divorciada y que podía casarse, pero “no señala la fecha” en que le dijo de tal situación. Este argumento tampoco le causa agravio toda vez que en su momento pudo rebatirlo al actor y no lo hizo. Por lo que ante las referidas consideraciones, contrario a lo que solicita la apelante el A quo no pudo tomar en cuenta que los bienes que se adquirieron durante el matrimonio deben tener el carácter de parte integrante de los alimentos, puesto que para que se de el supuesto del derecho a los alimentos, resulta necesario la existencia de un matrimonio legal, hecho que no contenció puesto que ella estaba casada con anterioridad, **por lo tanto no se están privilegiando los derechos del actor y que a ella se le está discriminando por ser mujer tal y como asevera en sus agravios**, pues al quedar acreditado que el actor actuó de buena fe, entonces no pueden los artículos adquiridos por ambos ser repartidos en partes iguales, independientemente de que exponga que se dedicó

3 ARTÍCULO 769.- Habrá nulidad absoluta del matrimonio: I.- Cuando el matrimonio no se celebre ante el oficial del Registro Civil; II.- Cuando el acta se extienda en hojas sueltas; III.- Cuando se celebre entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en la línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral; IV.- Cuando se celebre entre parientes por afinidad en la línea recta sin limitación de grado; V.- Cuando se celebre entre parientes por adopción en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral en el segundo grado; VI.- Cuando se celebre subsistiendo el matrimonio anterior, no disuelto de uno de los contrayentes”;

4 Artículo 793.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la liquidación de la comunidad conyugal. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma establecida en el artículo 749. Si hubiere buena fe por parte de unos de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente estos productos. Si hubo mala fe de parte de ambos, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

al cuidado de sus hijos, del hogar y su esposo, siendo que solo es posible tal repartición si ambos cónyuges procedieron de buena fe, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado,⁵ es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de esta resolución, para que surta los efectos legales correspondientes, al Juzgado de Primera Instancia y en su oportunidad devuélvase el expediente original y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma MARIANA DAVILA GOERNER, Magistrada Numeraria Titular de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada MARTHA GUADALUPE CERVERA LOPEZ, quien autoriza y da fe.- DOY FE.



⁵ Artículo 593.- El recurso de apelación es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo a los agravios expresados por el apelante.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL,
CANCUN, Q. ROO.

SEPTIMA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR
ORAL.

EXP. NUM.: XXX/XXXX

JUZGADO: FAMILIAR DE
SOLIDARIDAD, Q. ROO.

TOCA FAMILIAR: 159/2019.

En términos de lo previsto en los artículos 126, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

